

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00356-00
Auto Interlocutorio No. 44

Santiago de Cali, enero 25 de 2022

Revisada la demanda que antecede, se observa que la misma tiene los siguientes yerros.

1)Aporte actualizado y completo, es decir, con vigencia de 2022 el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la demanda con MATRÍCULA INMOBILIARIA No.370-4067.

Lo anterior por cuanto el aportado tiene fecha de impresión del 15 de abril de 2021, además, algunas de sus páginas no están totalmente completas.

2)En la ANOTACIÓN Nro. 028 del bien inmueble objeto de la demanda, se encuentra inscrita un PROCESO DE DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON RADICACIÓN No. 2017-00313-00, adelantado ante el JUZGADO DOCE DE FAMILIA de Cali, además se registra:

DE: GÓMEZ PÉREZ ADRIANA PATRICIA
A: GARCÍA LÓPEZ LUIS FELIPE

Dicha demanda se encuentra vigente, pues no hay anotación de cancelación de esa anotación.

Además, son las mismas partes en esta demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER.

Sin embargo, en el HECHO PRIMERO de la demanda la apoderada judicial de la parte actora manifiesta, que las mismas partes acordaron mediante acta de conciliación No.2749-05922 del 20 de mayo de 2019, la declaración de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, la disolución y su debida liquidación.

Por lo anterior se le solicita aclarar esta evidente contradicción.

Además, que sobre dicho proceso no se dijo nada en los hechos de la demanda, debiendo incluirlo.

3)Se le solicita que aclare por qué en la pretensión 1. de la demanda solicita que el demandado proceda a otorgar y suscribir la escritura pública protocolaria de la declaración de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, la disolución y su debida liquidación, teniendo en cuenta lo dicho en el punto anterior.

4) No obra la constancia relacionada en el ítem de "PRUEBAS" numeral 13, copia de la notificación al demandado al correo electrónico pipe622@hotmail.com

Por lo anterior, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que aporte la constancia de envío de la demanda y los anexos al correo electrónico del demandado. También debe enviar el escrito de subsanación de la demanda junto con sus anexos al demandado.

5) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completo y corregido con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Se le reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS para actuar como apoderada judicial de la demandante señora ADRIANA PATRICIA GÓMEZ PÉREZ dentro de la demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299e3587d54d2dbb2db10cbc68cb4bc965ebd71d965202f654c683e6875236aa**

Documento generado en 25/01/2022 03:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>